

LEY QUE REGULA EL USO DE LA LENGUA ESPAÑOLA COMO IDIOMA OFICIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO: Que el idioma español que heredamos de quienes fueron nuestros colonizadores a partir del encuentro de la cultura española y la cultura taína en 1492 es la mejor y más importante manifestación de nuestra herencia cultural;

CONSIDERANDO: Que el español es uno de los seis idiomas oficiales universalmente reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas –ONU, siendo después del Chino Mandarín la lengua más hablada del mundo por el número de personas que la tienen como lengua materna, se habla en los cinco continentes y es la lengua oficial de diecinueve países de América;

CONSIDERANDO: Que la expresión de un uso correcto de la lengua de un país refleja su nivel cultural y que la misma es, además, vehículo pertinente para formar con un alto nivel de educación a las generaciones más jóvenes;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana, como país pobre y tercermundista, arrastra una importante deuda social que se refleja en un bajo nivel educacional de importantes sectores de la población;

CONSIDERANDO: Que, precisamente por lo anterior, en la sociedad dominicana se encuentran tanto en su expresión escrita como en la expresión oral palabras y estructuras gramaticales que constituyen faltas importantes que con certeza contribuyen a difundir y perpetuar errores indeseables;

CONSIDERANDO: Que hay acciones que pueden contribuir al desarrollo cultural y educacional del país sin que se requieran para ello recursos financieros;

CONSIDERANDO: Que en la sociedad dominicana han venido proliferando expresiones escritas y nombres de instituciones empresariales, servicios y productos que representan verdaderas agresiones al uso correcto del idioma español;

CONSIDERANDO: Que las manifestaciones anteriores pueden contribuir, y de hecho contribuyen, a la divulgación de errores gramaticales y a la degradación del idioma;

CONSIDERANDO: Que la sociedad tiene el derecho y el deber de defender y proteger su acervo cultural, constituyendo el idioma un componente importante del mismo;

CONSIDERANDO: Que en diferentes naciones, principalmente latinoamericanas, existen legislaciones y disposiciones legales que propugnan por la defensa y protección del uso de la lengua;

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley 66-97 de Educación;

VISTA: La Ley 14-00 que crea el Ministerio de Cultura;

VISTA: La Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial;

VISTA: La Ley General de Salud 42-01;

VISTA: La Ley 358-05 sobre Derechos del Consumidor o Usuario;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**TITULO I
CONSIDERACIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY**

ART. 1. La presente ley da protección al uso correcto de la lengua española, como expresión de la cultura e identidad nacional. Regula en el campo de los medios audiovisuales de divulgación, los nombres comerciales y marcas comerciales el uso de formas gramaticales y ortográficas que reflejen faltas y errores en el idioma español que puedan contribuir a la divulgación y propagación de las mismas.

ART. 2 A partir de la promulgación de la presente ley se regulan las atribuciones del Ministerio de Cultura, del Ministerio de Educación, la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual – ONAPI – y la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos en el ámbito de sus jurisdicciones respectivas.

CAPITULO II DE LOS FINES

ART. 3. Limitar la divulgación de formas y expresiones gramaticales escritas que contribuyen a deformar el uso adecuado y correcto del idioma tanto por los medios escritos de divulgación y promoción comercial;

ART. 4. Prohibir el uso de denominaciones, nombres comerciales y de marcas que usen expresiones gramaticales incorrectas en el idioma español.

Párrafo Transitorio: Las empresas y unidades comerciales que se les haya aprobado el uso de denominaciones o nombres que son incompatibles con el alcance de esta ley dispondrán de 18 meses para adoptar las medidas correspondientes que les sitúa dentro de la Ley.

ART. 5: Deberán escribirse correctamente en idioma español:

- a) Los rótulos y anuncios, la publicidad, los lemas y emblemas de propaganda, las explicaciones impresas en instrucciones, envases empaques o embalajes de productos, con el fin de informar a los consumidores.
- b) Los documentos públicos, las publicaciones y revistas de las instituciones centralizadas y descentralizadas del gobierno. Por igual, los documentos, publicaciones y revistas de las instituciones del sector privado.
- c) Los documentos y folletos relativos a programas, memorias de congresos, conferencias, seminarios, coloquios o actos afines, sin perjuicio de que puedan publicarse, junto con su traducción, en otras lenguas. Esta norma no es aplicable a las actividades que involucren únicamente a extranjeros, ni a las de promoción del comercio exterior de la República Dominicana.
- d) Sobre las patentes y marcas se excluyen de esta disposición:

- 1.- Las patentes y marcas registradas en el extranjero.
- 2.- Las marcas de productos destinados exclusivamente a la exportación. En este caso, las marcas deberán inscribirse junto con su traducción oficial al español, salvo que se trate de nombre de fantasía. Si los productos fueren comercializados en la República Dominicana, el registro de marcas cancelará la inscripción, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a esta ley.

ART. 6: Junto a los rótulos y anuncios, podrá colocarse su traducción a otro idioma, siempre que no se destaque sobre lo escrito en español.

ART. 7: Los registros públicos negarán la inscripción de documentos que no se ajusten a las disposiciones del Art. 5 de esta Ley.

ART. 8: Las normas prosódicas, ortográficas y gramaticales de la lengua española serán de uso obligatorio en la Administración Pública, la cual deberá proveer el asesoramiento y los mecanismos necesarios para cumplir con esta disposición.

ART. 9: Para proteger el idioma español, se creará la Comisión Nacional para la Defensa del Idioma, como órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Cultura. Estará integrada por un representante de cada de las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de Cultura
- b) Ministerio de Educación
- c) Academia Dominicana de la Lengua
- d) Universidad Autónoma de Santo Domingo
- e) Las demás Universidades
- f) Asociación Dominicana de Filólogos

Los representantes deberán ser profesionales con el grado mínimo de licenciatura en Filología Española, Lingüística o Enseñanza del español. De no reunir algunos de estos requisitos, podrán ser designados escritores o intelectuales con amplio conocimiento de la lengua española. Los miembros de la Comisión permanecerán cuatro años en sus cargos, podrán ser reelectos y elegirán un Presidente. Una vez designados los representantes, el Ministro de Cultura los nombrará.

El funcionamiento, el quórum, las votaciones, las causales de remoción, los impedimentos, las excusas y recusaciones serán regulados por el reglamento de la presente ley.

-5-

ART.10: El Ministerio de Cultura fijará el monto de la dieta que los miembros de la Comisión Nacional para la Defensa del Idioma devengarán por sesión. Para ello, tomará como referencia lo establecido para otras instituciones públicas y determinará el límite de las dietas que pueden pagarse por mes.

ART. 11: Se crearán las comisiones auxiliares provinciales y municipales como órganos de la Comisión Nacional para la Defensa del Idioma. En cada provincia, existirá una comisión auxiliar integrada por tres miembros, al igual que en los municipios, cuya función será ejecutar las directrices emanadas de la Comisión Nacional y velar por el cumplimiento de esta ley.

La escogencia de los miembros de las comisiones provinciales y municipales estará a cargo del Ministerio de Cultura, quienes desempeñarán sus cargos por un período de cuatro años y podrán ser reelectos por períodos sucesivos. Deberán ser mayores de edad y contar con el grado mínimo de licenciatura en Filología, Lingüística o Enseñanza del español. De no ser posible cumplir con este requisito, podrán ser nombrados escritores, intelectuales o personas con vastos conocimientos de la lengua española. Para iniciar sus funciones, será indispensable que las personas propuestas aprueben un entrenamiento que organizará la Comisión Nacional.

El funcionamiento, el quórum, las votaciones, las causas de remoción, los impedimentos, las excusas y recusaciones de estas comisiones serán regulados por el reglamento de esta ley.

ART. 12: Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de esta ley, deberán sancionarse con una multa equivalente al monto de uno a cinco veces el

salario mínimo mensual oficialmente establecido en el país. El producto de las multas irá a la Tesorería Nacional, que lo especializará en beneficio de la Comisión Nacional para la Defensa del Idioma, a fin de que lo destine a financiar campañas dirigidas a la divulgación del uso correcto del español.

ART. 13: El doblaje de productos cinematográficos o televisivos de otro idioma al idioma español será regulado por la presente ley, procurando que la calidad del idioma oficial sea preservada.

-6-

ART.14: La presente ley deja sin efecto cualquier otra Ley, Decreto, Ordenanza o Resolución que le fueren contrarios.

ART. 15: La presente ley entra en vigencia desde el momento mismo de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

ART. 16: El Ministerio de Cultura queda responsabilizado como organismo oficial para la aplicación de los mandatos dispuestos por la presente Ley.

DADA.....

EDIS F. MATEO VASQUEZ
Senador Provincia Barahona

